

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Solicitud: Amparo de pobreza
Demandante: ARCELY VALENCIA ACUÑA
Demandado: N/A
Radicación: 2022-00281
Auto Interlocutorio.

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza propuesta por ARCELY VALENCIA ACUÑA, en nombre propio, bajo la figura del artículo 151 del Código General del Proceso habida cuenta su necesidad de tramitar proceso de declaración por muerte presunta de su esposo.

En el escrito mediante el cual la demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atende los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567-2020 señala:

«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve***

a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito»

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante ARCELY VALENCIA ACUÑA, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 154, Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896a47912b4a937c1c722b368d549123872bb73261cda61fa61675e212468fb**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HECTOR FABIO TRIANA TRUJILLO
Radicación: 2015-00038

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 24 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste en un lote ubicado en la Calle 12B No. 10 – 32 Este, en la urbanización Villa Falla de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. **425-50141**, de propiedad del demandado Hector Fabio Triana Trujillo, con los siguientes linderos: Por el NORTE, en extensión de 07.00 metros con Lote No. 05; por el ORIENTE, con Lote No. 07 en extensión de 15.00 metro; por el OCCIDENTE, en extensión de 15.00 metros y encierra con Lote No. 09; por el SUR, en extensión de 07.00 metros con Calle 12B.

La diligencia de remate se realizó conforme lo señalado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); el bien fue adjudicado al señor **ALBEYRO MONTENEGRO SANCHEZ**, quien presentó oferta por \$42.100.000 y adjuntó consignación de \$24.003.434 para participar en el remate.

El avalúo del bien fue de \$60.008.585, el valor base de licitación fue \$42.100.000.

Al no haberse presentado ninguna otra postura durante la realización de la diligencia, el Despacho adjudicó el inmueble al señor **ALBEYRO MONTENEGRO SANCHEZ**, por el valor de \$42.100.000. Y se ordenó pagar el importe, correspondiente al 5% del valor del remate y una suma de \$22.078.036, correspondiente a la diferencia entre el valor del remate y el valor del avalúo del bien.

El 27 de octubre de 2022 el oferente consignó los \$2.105.000 por el valor del impuesto del 5% y la suma de \$18.096.566, correspondiente a la diferencia entre el valor del depósito para hacer postura y el valor de la postura.

En tal virtud, se advierte que el rematante consignó el valor del impuesto y del excedente, entre el depósito y la postura, a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

Adicionalmente, el rematante cuando remitió a este Despacho copia de los recibos de consignación del importe y el excedente del pago de la postura, remitió también copia del recibo de pago del impuesto predial del año 2022 del inmueble, y solicitó se ordene la devolución del dinero, en virtud del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 24 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 24 de octubre de 2022, en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, donde se encuentra inscrito el bien objetodel remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 425-50141, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, hacer entrega al Rematante **ALBEYRO MONTENEGRO SANCHEZ**, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 425-50141 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 08 de marzo de 2016 practicada por este juzgado.

CUARTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-50141 ubicado en la Calle 12B No. 10 – 32 Este, en la urbanización Villa Falla de este municipio.

SEXTO. ORDENAR el pago de la suma de \$3.050.124 por concepto de pago de impuesto predial al señor ALBEYRO MONTENEGRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.674.541, pago el cual se hará del producto del remate.

SEPTIMO. ORDENESE fraccionar el título judicial No. 47565000009376 por \$18.096.566, en dos de las mismas características, uno por el valor de \$3.050.124, que será cancelado sin nuevo auto a favor de ALBEYRO MONTENEGRO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.674.541.

OCTAVO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

NOVENO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0912379bd3686b4b17786b7eb102e651877b7499ed7bd2714cc4daad780ce54**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDILBERTO POLANIA TELLO

Demandado: JUAN FRANCISCO GONZALEZ AGUILAR

Radicación: 2022-00279

Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decrete la siguiente medida cautelare sobre los siguientes bienes del demandado:

- El embargo y secuestro de inmueble de propiedad del demandado.
- El embargo y retención de dinero en cuentas bancarias.

No obstante, la medida de embargo y secuestro de bien inmueble no será decretada toda vez que el apoderado de la parte demandante no allegó certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretendía embargar por lo que no hay certeza de que este sea de propiedad del demandado.

De conformidad con lo anterior, Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de bien inmueble ubicado en el municipio de Neiva, Huila, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 290-163056, por las razones expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de PROPIEDAD DEL DEMANDADO **JUAN FRANCISCO GONZALEZ AGUILAR (C.C 17.673.543)**, en los bancos: BANCOLOMBIA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK S.A., BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MIBANCO S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., COOFISAN, CREDIFUTURO, COOFACENEIVA, COONFIE, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, COLTEFINANCIERA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCO UNIÓN S.A., BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A., LULO BANK, a nivel nacional. Limitando la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2be0276b2db15b8cb163a101b9f568afe6d6356c7a97ddfded44e337ed13bb**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: LUIS FERNANDO BERNAL VASQUEZ

Radicación: 2022-00280

Auto de Trámite

El apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se decrete la siguiente medida cautelare sobre los siguientes bienes del demandado:

- El embargo y retención de dinero en cuentas bancarias.

De conformidad con lo anterior, Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de PROPIEDAD DEL DEMANDADO **LUIS FERNANDO BERNAL VASQUEZ (C.C 1.068.347.140)**, en los bancos: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, a nivel nacional. Limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000).

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a207c972ee4723a1d2ecdd97bd627a2aeb07152b9944e33e796fec4797cc7d8d**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: CECILIA RODRIGUEZ CAMACHO
Causante: JESUS ANTONIO CADAVID HERNANDEZ
Radicación: 2022-00284
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1. Para iniciar una ejecución forzosa en contra del deudor, es necesaria la existencia del título ejecutivo que sea expreso, claro y exigible, sin embargo, en el presente asunto, el documento anexo base de la acción ejecutiva está incompleta, siendo imposible constatar cuales son las obligaciones dinerarias del demandado y si el presta merito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica amplia y suficiente al abogado DUVAN ANDRES MELO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.69.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C.S.J, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff818dde8f9da546dc84569ff22f2d09d842054857db32f3cec4d704351c6**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDILBERTO POLANIA TELLO

Demandado: JUAN FRANCISCO GONZALEZ AGUILAR

Radicación: 2022-00279

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de EDILBERTO POLANIA TELLO, y en contra de JUAN FRANCISCO GONZALEZ AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.543, por las siguientes sumas:

A.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo.

1. Por los intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.636.715 y portador de la tarjeta profesional No. 263.827 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f7bb217b004d7be9dad9a7a802d0e8fcc48eee8b3e3717d1f107c426daa224**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: LUIS FERNANDO BERNAL VASQUEZ
Radicación: 2022-00280
Auto Interlocutorio**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en contra de LUIS FERNANDO BERNAL VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.347.140, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$205.868,06) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 29 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$189.939,69) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2022 al 29 de marzo de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$222.780) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$230,194.67) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$244,410.58) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 30 de mayo de 2022 al 29 de junio de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

F.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$260,979.50) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

2. por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

G.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$295,911.95) MCTE., por los

intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2022 al 29 de agosto de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

H.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. **TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$308,946.71) MCTE.**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal H de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal H de este numeral.

I.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$555.556) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$195,229.43) MCTE.**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2022 al 29 de octubre de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal I de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal I de este numeral.

J.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.666.660) MCTE., por concepto de saldo insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 654678265, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal J de este numeral.

K.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.845.639) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 1068347140 - 4908, objeto de recaudo.

1. **SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$612.361) MCTE.**, por los intereses corrientes causados desde el 23 de abril de 2022 al 14 de octubre de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal K de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa

de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal K de este numeral.

SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.700.657 y portador de la tarjeta profesional No. 187.448 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e652f93862b5480fb4df580eb7df55373850a76d787bf36bc2f77b2ac82848**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELCY EPIA CUEVAS Y MIGUEL ANGEL ARMERO
Demandado: ALEXANDER TRUJILLO ZULETA
Radicación: 2022-00282
Auto Interlocutorio**

A despacho la demanda de la referencia, para efectos de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Al hacer el estudio de la demanda, se advierte que manifiesta el apoderado actor desconocer tanto la dirección física como electrónica del demandado, razón por la cual solicita su emplazamiento. Sin embargo, al hacer la revisión de los anexos, se verifica que en el contrato que se pretende ejecutar se establece que el domicilio del demandado es el municipio de Teurel, Huila, y adicionalmente, no se indica en el convenio que las obligaciones de pago deban hacerse en el municipio de San Vicente del Caguán.

Teniendo en cuenta que la competencia territorial se define en estos casos con el domicilio del demandado o el lugar donde deban cumplirse con la obligación (Artículo 28 numeral 1 y 3 del C.G.P.), y que, por la forma en la que se suscribió el contrato, la competencia del juez se define por el domicilio del demandado, siendo entonces competente el Juez Promiscuo Municipal de Teurel, Huila.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en el auto que inadmitió la misma. Y remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Teurel, Huila al correo j01prmpalretu@cendoj.ramajudicial.gov.co, por los motivos enunciados en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba270c9ba41e3b3af3d2b0de538198952b7b20011d00209df345a963fa15bf8**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: LEIDY LORENA RAMOS PALOMINO
Demandado: LUIS FELIPE ORTEGA SALAZAR
Radicación: 2022-00050.
Auto Interlocutorio.**

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la petición realizada por el demandado, en la que autoriza la entrega a la demandante de un título que le fue descontado con posterioridad a la terminación del presente proceso por transacción.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán de Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: PAGUESE a la demandante LEIDY LORENA RAMOS PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.530.276, el título No. 475650000009384.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2aef8b81bf5ab48d0968b78a1ca9ccf21b51788544e16ec6f4939301e9af**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA
RADICADO: 41001-60-00-716-2022-00096-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso auxiliar la comisión de la referencia, no obstante, al haberse recibido la misma, en forma física, en la misma fecha para la cual se programó la audiencia, es del caso devolver las diligencias sin diligenciar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

Primero.- ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 015, ante el comitente, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- DESANOTESE del sistema.

CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a812635221f3fc125bd2103a779450fd04f76c9b0e537c120696acd3b218c0**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: LUZ ELENA RAMIREZ CACERES
Radicación: 2022-00271**

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la mora, tal como lo petitionó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, previa desanotación y las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portador de la tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c46de811dd6e40a912c062cbc3463655d506832183091b0b22fca43b215eba**

Documento generado en 06/12/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>